REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00517**	00
PROCESO	TUTELA N°.00160 de 2022						
ACCIONANTE	ANA PASTORA GALEANO GIL						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00396 de 2022						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBDIDO PROCESO, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ANA PASTORA GALEANO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No.42.982.229, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBDIDO PROCESO, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a COLPENSIONES se sirva reliquidar el monto de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que se agotó el tiempo a COLPENSIONES de resolver dicha solicitud.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que en mayo 10 de 2022. interpuso solicitud de nuevo estudio contra COLPENSIONES, solicitándole la reliquidación del monto de la pensión de vejez, la cual fue enviada por servientrega, con guía postal número 9118906779.

Que COLPENSIONES mediante comunicado fechado el 12 de julio de 2022 con radicado número 2022_9262145 del 7 de julio de 2022, por medio del señor JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, Director de Estandarización, el cual le manifestó que: "Conforme con su solicitud radicada como se indica en la referencia, se informa, que como resultado de las validaciones realizadas, se detectó que los siguientes documentos no cumplen con las características necesarias para continuar con el trámite: FORMATO DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN: no se encuentra diligenciado

completamente, se debe marcar alguna de la opciones SI o NO que conteste a la pregunta si recibe alguna pensión, en caso de indicar SI, debe marcar el tipo de prestación: de jubilación, vejez, invalidez o sobreviviente; en caso de ser otra, se deberá indicar cuál".

Que el 15 de julio de 2022 envío a COLPENSIONES el FORMATO DECLARACIÓN DE NO PÉNSIÓN debidamente diligenciado, tal cual como lo exige dicha administradora de pensiones, el cual fue enviado a través de servientrega con guía postal número 9118906779. Que Colpensiones el 18 de julio de 2022 la informa que "En atención a su solicitud me permito informarle que el documento ha sido recepcionado de manera exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de la solicitud". Que ha transcurrido 4 meses y la entidad no le ha dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía, solicitud nuevo estudio, guía postal número 9149498142. Guía postal número 9118906779, comunicado de COLPENSIONES solicitando el formulario declaración de no pensión, comunicado de COLPENSIONES manifestando que recibió el formulario de no pensión debidamente diligenciado. (fls.11/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 28 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 64/68, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 24/39 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

> *"…Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.*
>
> *Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pués ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa,

o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

> "*Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es que se RELIQUIDE la pensión de vejez.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la cancelación de la pensión de vejez, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora **ANA PASTORA GALEANO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.982.229 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

b.b

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf42c475393ffedeb04b901c98a5c0f5667a0966aef9c29689cb9cd662ac0d0**

Documento generado en 01/12/2022 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica